

# LA DELEGACIÓN DE LA POTESTAD JUDICIAL «DECISORIA» Y LA RECONVENCIÓN EN LAS CAUSAS DE NULIDAD DEL MATRIMONIO TRAS LA INSTR. DIGNITAS CONNUBII. BREVES NOTAS\*

JOAQUÍN LLOBELL

## SUMARIO

I • LA DELEGACIÓN DE LA POTESTAD JUDICIAL «DECISORIA». II •  
LA RECONVENCIÓN EN LAS CAUSAS DE NULIDAD DEL MATRIMONIO.

### I. LA DELEGACIÓN DE LA POTESTAD JUDICIAL «DECISORIA»

El Decano de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España, en un estudio sobre los tres primeros títulos de la *Dignitas connubii* (DC), afirma que la prohibición de delegar la potestad judicial «decisoria», no la meramente «instructora», sancionada por el c. 135 §3 (DC art. 32 §1; CCEO c. 985 §3) implica «una limitación general en la que se incluyen hasta los Obispos, cuya potestad judicial debe ejercerse en forma vicaria mediante los jueces y tribunales legalmente constituidos, lo que restringe del todo la posibilidad de establecer tribunales especiales»<sup>1</sup>. De la mis-

\* Estas notas son un *excursus* de la conferencia dada en las Jornadas de la Asociación Española de Canonistas, Madrid, 11-13 de abril de 2007: *Los títulos de competencia en la Instrucción «Dignitas connubii»: algunas cuestiones problemáticas*. Lo he suprimido para abreviar el texto publicado en las respectivas actas: cfr. R. RODRÍGUEZ CHACÓN (ed.), *Puntos de especial dificultad en Derecho matrimonial canónico, sustantivo y procesal, y cuestiones actuales de Derecho Eclesiástico y relaciones Iglesia-Estado (Actas de las XXVII Jornadas de actualidad canónica organizadas por la Asociación Española de Canonistas en Madrid, 11-13 de abril de 2007)*, Madrid 2007, pp. 139-178.

1. S. PANIZO ORALLO, «La *Dignitas connubii*. Los títulos I a III de la Instrucción. Presentación y novedades», en R. RODRÍGUEZ-OCAÑA-J. SEDANO (eds.), *Procesos de nulidad matrimonial. La Instrucción «Dignitas connubii»*, Pamplona 2006, p. 114.

ma opinión son otros cualificados autores, como el Secretario del Pontificio Consejo para los Textos legislativos<sup>2</sup>. Además, la DC parecería confirmar la prohibición de delegar la potestad judicial «decisoria» en las causas de nulidad del matrimonio —sostenida por los citados autores— ya que, a diferencia del CIC 1983, sólo se refiere a la delegación de la potestad judicial «instructora» (cfr. arts. 46 §2, 2º, 51, 62 §4, 155 §2).

No obstante, pienso que no se puede negar que la ley vigente permite al obispo diocesano delegar la potestad judicial «decisoria»<sup>3</sup>. Veamos.

El c. 17 establece: «Las leyes eclesíásticas deben entenderse según el significado propio de las palabras, considerado en el texto y en el contexto; si resulta dudoso y oscuro se ha de recurrir a los lugares paralelos, cuando los haya, al fin y circunstancias de la ley y a la intención del legislador». Que el c. 135 §3 «resulta dudoso, considerado en el texto y en el contexto» respecto a la posibilidad del obispo diocesano (del titular de la potestad judicial «propia», no «vicaria») de la delegación en cuestión lo demuestra el parecer de los autores citados.

Por tanto, la ley ofrece como primer criterio para superar tal «oscuridad» el recurso «a los lugares paralelos, cuando los haya». Si este recurso fuera insuficiente, se podría acudir a las actas de la codificación que manifiestan la «intención del legislador» (comisión codificadora) de afirmar la capacidad del obispo diocesano de delegar la potestad judicial decisoria<sup>4</sup>, tal como sostenía un breve capítulo del CIC 1917 («*De tribunali delegato*», cc. 1606-1607).

2. Cfr., por ej., J. I. ARRIETA, «Comentario al c. 135», en INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA (ed.), *Código de Derecho Canónico*, edición anotada, 4ª ed., Pamplona 1987.

3. Cfr., por ej., J. LLOBELL, «La delega della potestà giudiziaria nell'ordinamento canonico», en *Escritos en honor de Javier Hervada*, Pamplona 1999, pp. 459-472. En este mismo sentido, cfr. C. DE DIEGO-LORA-R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Lecciones de derecho procesal canónico. Parte general*, Pamplona 2003, p. 321; C. M. MORÁN BUSTOS, «Comentario a los artt. 22 y 32», en C. M. MORÁN BUSTOS-C. PEÑA GARCÍA, *Las causas canónicas*, cit.; M. RIVELLA, «Commento al c. 135», en QUADERNI DI DIRITTO ECCLESIALE (a cura di), *Codice di Diritto Canonico commentato*, 2ª ed., Milano 2004.

4. «*Dari possit tribunal delegatum a S. Sede vel ab Episcopo eruitur sive ex normis generalibus sive quia in c. 102 §2 (de Normis Generalibus) soli iudices vetantur potestatem iudicalem delegent*» (*Communicationes*, 10 [1978], p. 243). Ante una literatura inmediatamente postcodicial que identificaba frecuentemente la «*mens consultorum*» con la «*mens legislatoris*», Gutiérrez precisó que las opiniones de los grupos de estudio (y el texto de los diversos proyectos legales) eran sólo eso: opiniones doctrinales de unos distinguidos canonistas, cuyo va-

Sin embargo, no me parece que quepa una duda suficientemente motivada sobre dicha posibilidad ya que existen normas del vigente CIC que «exigen» la facultad de que el titular de la potestad judicial propia pueda delegar esa potestad para decidir la causa principal.

En efecto, las normas de las cuatro primeras partes del libro «*de processibus*» (cc. 1400-1731) tienen como primarios destinatarios los tribunales diocesanos, salvo que explícitamente se hable de los tribunales apostólicos o de los de los institutos religiosos clericales de derecho pontificio. En esas normas el legislador se refiere explícitamente en dos ocasiones a los jueces o tribunales delegados de los obispos diocesanos con potestad judicial decisoria: al establecer el tribunal competente para la reconvencción (c. 1495: «aunque sea delegado sólo para una causa») y al sancionar que la legítima citación del demandado produce la *perpetuatio iurisdictionis* «del juez delegado, de tal manera que no se extingue al cesar el derecho del que delegó» (c. 1512, 3º).

El CCEO tiene un particular valor hermenéutico en materia procesal por la voluntad de unificar, en la medida de lo posible, la disciplina sobre el proceso judicial para la Iglesia universal de modo que «todos los católicos tengan las mismas normas procesales»<sup>5</sup>. Pues bien, el CCEO, además de reiterar la prescripción del CIC sobre el juez delegado en la reconvencción (c. 1157) y en la *perpetuatio iurisdictionis* (c. 1194, 3º), contiene diversas normas de carácter general que prevén la delegación de la potestad judicial decisoria: cuando establece que «del delegado no se da apelación al delegante, sino a su inmediato superior, salvo que el delegante sea la misma Sede Apostólica» (c. 1312 CCEO), al regular la recusación del delegado (c. 1107 §1), etc.<sup>6</sup>

Las citadas normas del CIC sobre el proceso ordinario carecerían de sentido sin la posibilidad de la delegación en cuestión. Por el contrario, los titulares de la potestad judicial «vicaria» no pueden delegar, ba-

lor reposaba tan sólo en las razones que las apoyaban (cfr. J. L. GUTIÉRREZ, «La interpretación literal de la ley», en *Ius Canonicum*, 35 [1995], pp. 534-535). En el caso que nos ocupa, el parecer de los consultores simplemente manifestaba una realidad: que era pacíficamente aceptada, tanto por la praxis como por la doctrina, la posibilidad del titular de la potestad ordinaria propia de delegar la potestad judicial decisoria.

5. PCCICOR, «Principi direttivi per la revisione del Codice di Diritto Canonico Orientale», *Canoni «de processibus»*, n. 2, en *Nuntia*, 3 (1976), pp. 3-10.

6. Cfr. c. 1102 §2 del CCEO.

jo pena de nulidad del proceso y de la sentencia, la potestad «decisoria», sí la «instructora». Una prueba de que tal prohibición se refiere a los jueces vicarios la encontramos en el m.p. *Sacramentorum Sanctitatis Tutela* que, acogiendo un precedente *Rescripto* «*ex audientia Sanctissimi*»<sup>7</sup>, concede al Prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe la potestad de nombrar jueces y tribunales delegados<sup>8</sup>.

A mayor abundamiento, el c. 18 indica: «Las leyes que establecen alguna pena, coartan el libre ejercicio de los derechos, o contienen una excepción a la ley se deben interpretar estrictamente». Por tanto, prescindiendo de que los cc. 1495 y 1512 citados resuelven unívocamente el problema, una tal limitación a la potestad del obispo diocesano debería ser explícita, como hemos visto que argumentó la Comisión de codificación para afirmar la potestad de delegar del obispo diocesano.

Los obispos que han erigido un tribunal interdiocesano no pueden constituir otro tribunal diocesano vicario «decisorio» (sí «instructor») sobre las materias de competencia del tribunal interdiocesano. Pero cualquiera de esos obispos puede constituir un tribunal delegado *ad casum*, puesto que el tribunal interdiocesano es el vicario de cada circunscripción y la erección del tribunal interdiocesano no modifica la potestad judicial personal de cada obispo diocesano<sup>9</sup>.

Podría parecer que la DC no acoge las prescripciones de los cc. 1495 y 1512 y que, por tanto, en las causas de nulidad del matrimonio no es posible que el obispo diocesano delegue la potestad judicial «decisoria». Tal impresión no parece exacta por varios motivos:

7. *Rescripto* «*ex audientia Sanctissimi*» *sulla facoltà abituale del Prefetto della Congregazione per la Dottrina della Fede di delegare la potestà giudiziaria della Congregazione*, 15 mayo 1998, *pro manuscripto*.

8. Cfr. JUAN PABLO II, «*Normae substantiales et processuales promulgate col m.p. Sacramentorum Sanctitatis Tutela* (30 aprile 2001) e successive modifche (7 novembre 2002-14 febbraio 2003)», art. 7 §3, en *Ius Ecclesiae*, 16 (2004), pp. 313-321; IDEM, M.p. «*Sacramentorum Sanctitatis Tutela* quo Normae de gravioribus delictis Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis promulgantur, 30 abril 2001», en *AAS*, 93 (2001), pp. 737-739.

9. Cfr. art. 23 §2 DC; CCEO c. 1067 §3; PONTIFICIO CONSEJO PARA LA INTERPRETACIÓN DE LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, «Respuesta al Obispo de San Isidro en Argentina», 13 septiembre 1993, en *Revista Española de Derecho Canónico*, 52 (1995), p. 749; SIGNATURA APOSTÓLICA, «Decreto singular *Bonaëren.*», 17 febrero 1995, *ibidem*, pp. 750-751; J. L. ACEBAL LUJÁN, «Nombramiento de Vicario Judicial en una diócesis integrada en un Tribunal Interdiocesano», *ibidem*, pp. 741-748.

a) DC es una «instrucción» y, en cuanto tal, ni puede ni quiere modificar el CIC<sup>10</sup>. Por tanto, cuanto señalado sobre la posibilidad de la delegación en el CIC se aplica a las causas de nulidad del matrimonio;

b) DC no acoge el texto del c. 1512, 3º y, por tanto, no puede hablar del juez delegado. Sin embargo, el art. 129, con explícita mención al n. 3 del c. 1512 afirma que «la causa (...) se hace propia del tribunal ante el cual se ha entablado la acción» y, por tanto, acepta el tribunal delegado;

c) DC no trata de la acción reconvenicional y, por tanto, tampoco del tribunal competente previsto en el c. 1495, pero no es lógico argüir que el obispo diocesano no puede delegar la potestad judicial decisoria porque la DC no se refiera a la reconvenición.

## II. LA RECONVENCIÓN EN LAS CAUSAS DE NULIDAD DEL MATRIMONIO

Además, el silencio de la DC sobre la reconvenición no significa que esta institución sea imposible en las causas de nulidad del matrimonio<sup>11</sup>. En primer lugar por los citados límites formales de una «instrucción», como acabamos de indicar. Pero, sobre todo, porque el CIC 1983, recibiendo el planteamiento introducido para las Iglesias orientales en 1950<sup>12</sup>, ha modi-

10. Cfr. c. 34; E. BAURA, «Il valore normativo dell'Istruzione *Dignitas connubii*», en P. A. BONNET-C. GULLO (a cura di), *Il giudizio di nullità matrimoniale dopo l'Istruzione «Dignitas connubii». Parte Prima: I principi*, Libreria Editrice Vaticana, 2007, pp. 185-211; F. DANEELS, «Una introducción general a la Instrucción *Dignitas connubii*», en R. RODRÍGUEZ-OCAÑA-J. SEDANO (eds.), *Procesos de nulidad matrimonial*, cit., pp. 21-44; J. GONZÁLEZ AYESTA, «Valor jurídico de la Instrucción *Dignitas connubii* en el marco del sistema normativo canónico de fuentes del derecho», en R. RODRÍGUEZ CHACÓN-L. RUANO ESPINA (a cura di), *Los procesos de nulidad de matrimonio canónico hoy*, Madrid 2006, pp. 25-50; J. LLOBELL, «El valor jurídico de la instr. *Dignitas connubii*, su recepción eclesial, el objeto y la conformidad de la sentencia, y la certeza moral», en R. RODRÍGUEZ-OCAÑA-J. SEDANO (eds.), *Procesos de nulidad matrimonial*, cit., pp. 236-244; G. P. MONTINI, «L'istruzione *Dignitas connubii* nella gerarchia delle fonti», en *Periodica de re canonica*, 94 (2005), pp. 417-476; Javier OTADUY, «El principio de jerarquía normativa y la Instrucción *Dignitas connubii*», en R. RODRÍGUEZ-OCAÑA-J. SEDANO (eds.), *Procesos de nulidad matrimonial*, cit., pp. 45-80.

11. Sobre tal posibilidad cfr., p. ej., J. LLOBELL, «Comentario al c. 1414», en Á. MARZOJA-J. MIRAS-R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds.), *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 1996, vol. 4, pp. 742-743; IDEM, «*Quaestiones disputatae* sulla scelta della procedura giudiziaria nelle cause di nullità del matrimonio, sui titoli di competenza, sul libello introduttorio e sulla contestazione della lite», en *Apollinaris*, 70 (1997), pp. 609-611.

12. «*De consensu omnium Consultorum* (...) c. 1690 [CIC 1917: *actio reconventionalis*]: *Prout in Cod. Or. (c. 210)*»: [Pío XII, M.p. «*Sollicitudinem Nostram*», de *iudiciis pro Ecclesia Orientali*, 6 enero 1950, c. 210 §1, en AAS, 42 (1950), pp. 5-120: «*Actio quam reus coram eo*

ficado el concepto privatista de la reconvención «clásica», proveniente del derecho romano y acogida en el c. 1690 §1 del CIC 1917.

A la modalidad típica de la reconvención clásica, la «compensatoria» (cfr. CIC 1917, c. 1670 §2), los códigos del Vaticano II —haciendo propio el citado c. 210 §1 del M.p. «*Sollicitudinem Nostram*»— han añadido otra modalidad fundada en la conexión objetiva de las causas (cfr. CIC 1983, c. 1494 §1; CCEO, c. 1156 §1). Dicha conexión permite su utilización en las causas matrimoniales y consiente al cónyuge demandado proponer una acción reconvencional no sólo ante el mismo juez y en el mismo juicio de primera instancia<sup>13</sup>, sino también ante un tribunal de segunda o ulterior instancia.

En efecto, los límites de la reconvención «compensatoria» se deben a dos tipos de motivos: unos —de naturaleza prevalentemente «privada»— relacionados con las llamadas «cargas» del principio dispositivo que exigen el respeto de los plazos «fatales» o perentorios al servicio de la economía procesal, aunque sea en detrimento de la «verdad» del conjunto de la causa; otros de carácter más «público», como es la exigencia de respetar la simetría entre el grado de la instancia y el del tribunal, tal como determina el c. 1639 §1: «en grado de apelación no puede admitirse un nuevo motivo de demanda, ni siquiera a título de acumulación útil». Este clásico principio fue modificado para las causas de nulidad del matrimonio por la *Provida Mater Ecclesia* (PME) que permitió la introducción de un nuevo capítulo de nulidad ante el tribunal de apelación, posibilidad acogida en 1950 para la Iglesias orientales y sancionada por los dos códigos vigentes<sup>14</sup>.

*dem iudice in eodem iudicio instituit contra actorem vel propter causae nexum cum actione principali vel ad submovendam vel minuendam actoris petitionem, dicitur "reconventio"»] (PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, Coetus Studii «De processibus», 2ª sess. [27 febrero-3 marzo 1967], Adunatio 3 marzo 1967, en *Communicationes*, 38 (2006), p. 87).*

13. Entre los autores que aceptan la reconvención en las causas de nulidad del matrimonio, cfr. C. M. MORÁN, *El derecho de impugnar el matrimonio. El litisconsorcio activo de los cónyuges*, Salamanca 1998, pp. 229, 326-327, 337; S. PANIZO ORALLO, *Temas procesales y nulidad matrimonial*, Madrid 1999, p. 309. La posibilidad ya era reconocida por Roberti (cfr. F. ROBERTI, *De processibus*, vol. 1, 2ª ed., 3ª rist., Romae 1941, n. 263, p. 706, nota 2).

14. Cfr. S. C. PARA LOS SACRAMENTOS, Instr. *Provida Mater Ecclesia*, 15 agosto 1936, art. 219 §2, en AAS, 28 (1936), pp. 313-361; Pío XII, M.p. «*Sollicitudinem Nostram*», 6 enero 1950, cit., c. 494; CIC 1983, c. 1683; CCEO, c. 1369. Sobre los problemas planteados por esta innovación, cfr. J. LLOBELL, «Incompetenza assoluta *ratione gradus* per la scissione dell'iniziale capo appellato dal nuovo capo di nullità giudicato *tamquam in prima instantia* ex c.

Así pues, la ley reconoce al cónyuge parte actora la posibilidad de introducir un nuevo capítulo de nulidad en segunda o ulterior instancia, por economía procesal y para facilitar que la decisión judicial refleje la verdad. El mismo razonamiento justifica que el cónyuge parte demandada —que no comparte los *capita nullitatis* invocados por el actor pero considera nulo el matrimonio por otras causas, rechazadas a su vez por el actor— pueda presentar esos capítulos utilizando la institución de la reconvencción. Este orden de razonamiento funda también la posibilidad del litisconsorcio activo, que no constituye alguna innovación por parte del art. 102 de la DC, estando ya previsto por los arts. 43 §3 y 113 §2 de la PME y por el CIC 1983, c. 1674, 1<sup>o</sup>.

Estas flexibilizaciones del proceso canónico responden al deseo de agilizar el procedimiento judicial para facilitar la intervención de ambos cónyuges en la causa (DC arts. 95§1 y 177) y, gracias a ese más amplio diálogo procesal, tratar de garantizar el conocimiento de la verdad acerca de la validez del matrimonio *sub iudice*, como indicó Benedicto XVI en su Discurso a la Rota Romana del 2006<sup>15</sup>.

Como cualquier institución procesal (por ej., el ejercicio del derecho de defensa manifestado en la solicitud de una nueva prueba), la reconvencción también puede ser utilizada de modo formalista con finalidad obstruccionista. Pero un tal abuso no justifica la negación de la razonable posibilidad prevista por la ley. Al respecto es famoso un decreto de la Rota Romana *coram* Pompedda en el que el ilustre canonista negaba la posibilidad de la reconvencción en las causas de nulidad del ma-

1683. Sull'utilità della *conformitas aequipollens* per il decreto di *litis contestatio*», en *Ius Ecclesiae*, 15 (2003), pp. 748-762; F. PAPPADIA, «Circa la competenzaza del tribunale di appello nelle cause di nullità del matrimonio ex cc. 1683, 1524 §1 e 1637 §3», en *Ius Ecclesiae*, 16 (2004), pp. 693-708.

15. «El proceso canónico de nulidad del matrimonio constituye esencialmente un instrumento para certificar la verdad sobre el vínculo conyugal. Por consiguiente, su finalidad constitutiva no es complicar inútilmente la vida a los fieles, ni mucho menos fomentar su espíritu contencioso, sino sólo prestar un servicio a la verdad. (...) En efecto, el proceso tiene como finalidad la declaración de la verdad por parte de un tercero imparcial, después de haber ofrecido a las partes las mismas oportunidades de aducir argumentaciones y pruebas dentro de un adecuado espacio de discusión. Normalmente, este intercambio de opiniones es necesario para que el juez pueda conocer la verdad y, en consecuencia, decidir la causa según la justicia. (...) [N]ingún proceso es *contra* la otra parte (...) el objeto del proceso es declarar la verdad sobre la validez o invalidez de un matrimonio concreto» (BENEDICTO XVI, *Discurso a la Rota Romana*, 28 enero 2006, en AAS, 98 [2006], pp. 136-137).

trimonio con expresiones fuertes, fundadas en el rechazo del uso del concepto de «parte en causa» en el proceso de nulidad del matrimonio<sup>16</sup>.

Sin embargo, no comparto el planteamiento de Pompedda porque la naturaleza no necesariamente «litigiosa» del proceso matrimonial (de hecho la DC ha evitado expresiones como «*litis contestatio*»<sup>17</sup>) no puede implicar la renuncia a los presupuestos constitutivos del procedimiento judicial, pues supondría «administrativizar» las causas de nulidad del matrimonio, planteamiento que ha sido rechazado al promulgar los dos Códigos y la DC. Porque la «ecología procesal» necesita (prescindiendo de algunos supuestos de «jurisdicción voluntaria») la existencia de una «parte demandada» Juan Pablo II, Benedicto XVI (en su citada primera alocución a la Rota Romana) y la DC insisten en la importancia de la activa participación procesal del defensor del vínculo<sup>18</sup>.

16. Cfr. *coram* Pompedda, decreto, 28 octubre 1988, *Romana, Nullitatis matrimonii; Nullitatis decreti Iudicis instructoris*, §§5-9, B.Bis 83/88, en *RRDecr.*, 6 (1988), pp. 200-205; M. F. POMPEDDA, *L'assenza della parte nel giudizio di nullità di matrimonio. Garanzie del contraddittorio e del diritto di difesa*, en *Studi di diritto processuale canonico*, Milano 1995, pp. 87-117.

En sentido contrario al parecer de Pompedda o, al menos, sin adherir al mismo, cfr. C. GULLO, «Ostruzionismo processuale e diritto di difesa», en K. LÜDICKE-H. MUSSINGHOFF-H. SCHWENDENWEIN (a cura di), «*Iustus Iudex*». *Festgabe für Paul Wesemann zum 75. Geburtstag von seinen Freunden und Schülern*, Essen 1990, pp. 497-498 y 502-503; G. P. MONTINI, «Commento al c. 1494», en QUADERNI DI DIRITTO ECCLESIALE (a cura di), *Codice di Diritto Canonico commentato*, 2ª ed., Milano 2004; J. POY, *La reconvenção en el proceso canónico. Especial consideración en las causas de nulidad del matrimonio*, (Pontificio Ateneo della Santa Croce, Thesis ad Doctoratum in Iure Canonico partialiter edita), Roma 1996.

17. Cfr. B. UGGÉ, «La terminologia non contenziosa dell'istruzione *Dignitas connubii*», en *Quaderni di diritto ecclesiale*, 18 (2005), pp. 364-375.

18. Cfr. DC arts. 35, 46 §2, 8º e 21º, 56, 59-60, 113 §2, 119 §2, 126 §1, 127 §1, 135 §1, 136, 159 §1, 164, 166, 174, 175 §2, 176, 190, 197, 204 §2, 207 §1, 221 §1, 236, 238, 243, 244, 245, 265, 276 §1, 279, 293 §1, 295, 298 §1, 299.

## RESUMEN-ABSTRACT

Algunos autores afirman que la prohibición de delegar la potestad judicial «decisoria» (c. 135 §3) incluye a los obispos diocesanos (los titulares de la potestad ordinaria propia). No obstante, el CIC (y el CCEO) permite al obispo diocesano delegar la potestad judicial «decisoria» al referirse explícitamente en dos ocasiones a los jueces o tribunales delegados de los obispos diocesanos: cc. 1495 y 1512, 3º. Esas normas carecerían de sentido sin la posibilidad de la delegación en cuestión. La prohibición de delegar la potestad judicial «decisoria» se refiere sólo a los titulares de la potestad judicial «vicaria».

A la modalidad típica de la reconvencción clásica, la «compensatoria», el CIC y el CCEO han añadido otra modalidad fundada en la conexión objetiva de las causas. Dicha conexión permite su utilización en las causas matrimoniales.

*Palabras clave:* Delegación de la potestad judicial (c. 135 §3), Reconvencción, Impugnación del matrimonio.

Some authors affirm that the prohibition to delegate the judicial power to pronounce sentence (cc. 135, 3) includes the diocesan bishops (titulars of the proper ordinary power). However, the CIC (and the CCEO) allows the diocesan bishop to delegate the judicial power to pronounce sentence, referring explicitly in two occasions to the judges or tribunal delegates of the diocesan bishops: cc. 1495 and 1512, 3. These norms would lack any sense without the possibility of the delegation in question. The prohibition to delegate the judicial power to pronounce sentence refers only to the titular of the vicarious judicial power.

To the typical modality of the classical reconvention, the compensatory, the CIC and the CCEO have added another modality founded on the objective connection of the cases. The said connection allows its use in matrimonial cases.

*Keywords:* Delegation of the Judicial Power (c. 135, 3), Reconvention, Impugnation of Marriage.